

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa N°: 7668/2020 - DIAZ, SANTOS GUSTAVO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2020.

Por devueltos. Hágase saber

### **Y VISTO:**

La excepción de incompetencia opuesta por la accionada y el planteo de inconstitucionalidad que dedujo la parte actora respecto al art. 1 de la ley 27.348 y excepción de cosa juzgada debidamente sustanciado con el traslado de la demanda.

### **Y CONSIDERANDO:**

La accionada sostiene que encontrándose vigente el procedimiento previo, obligatorio y excluyente previsto en el art. 1° de la ley 27.348, al no haberse agorado la instancia administrativa, la Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para entender en estos actuados, en tanto la parte actora dejó planteado la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348 en tanto viola el debido proceso, por las razones que esboza.

Expuestas las circunstancias del caso, señalo que si bien hasta ahora admitía el paso por las Comisiones Médicas jurisdiccionales como una mera instancia previa, habilitando cuando hubiera vencido el plazo otorgado por la Ley 27.348 sin que el trabajador tuviera una respuesta acorde a lo que la propia normativa pregona como un plazo de caducidad (sesenta días), lo cierto es que ante el cierre sin respuesta durante el transcurso de este año de dichos organismos y los resultados cada vez más alejados de la finalidad que diera origen de la norma, que era otorgar un procedimiento rápido en corto tiempo a los damnificados en el marco de una relación laboral, me llevan a efectuar un nuevo estudio del planteo.

En tal contexto, recordando que uno de los componentes principales del acceso a la Justicia es, precisamente, el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial (arts. 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica), al establecer en el art. 8.1 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...para la 13 determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” y el art. 25 consagra el derecho a la protección judicial: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales”.



## *Poder Judicial de la Nación*

En tal contexto, tengo en cuenta para decidir que la jurisdicción es un atributo exclusivo de los jueces, lo que me lleva a considerar que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, no sólo demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia tal como lo señaló el Máximo Tribunal, sino que deja al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal (art. 6° ley 24.557), cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, luego del análisis de los hechos y el derecho que las partes invocan, cuestión que no puede quedar en mano de galenos.

Resulta especialmente relevante considerar que se halla en juego nada menos que el derecho a la salud de los sujetos especialmente protegidos por su vulnerabilidad (arts. 14 bis, 18 y 116 del a Constitución Nacional, a lo que se suma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales), por lo que el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistente en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la posibilidad de entablar una demanda directa.

Por otro lado, la revisión judicial prevista en el art. 2 de la Ley 27.348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez (art. 18 citado), ya que el recurso que estatuye como mera revisión judicial de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina, a quienes se les otorga facultades jurisdiccionales para desestimar las pruebas improcedentes, superfluas o dilatorias, amén de establecer los distintos aspectos que rodean la viabilidad de un reclamo indemnizatorio dentro de las previsiones y con los alcances previstos por la ley 24.557. Es sin duda un farragoso sistema recursivo, con efectos suspensivos antes de abrir la vía judicial, salvo excepciones contadas, con grave riesgo de eternizar los conflictos en un tema tan sensible como es la reparación de los daños en el trabajo o en ocasión del mismo resultando regresivo incluso respecto de las propias normas reglamentarias de la Ley 24557 de riesgos del trabajo y modificando normas de competencia de la ley de organización y procedimiento de la justicia nacional (y de las Provincias) perjuicio del derecho reconocido en tales disposiciones a los litigantes de un proceso laboral, al que no son ajenas los accidentes y enfermedades laborales.



## *Poder Judicial de la Nación*

(CNAT, Sala VI *in re* “Freytes Lucas Gabriel c/ Experta ART S.A. s/ accidente ley especial” Expte. N° 42273 S.I. del 12/12/2017).

El acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial, consagrado por tratados internacionales entre los que encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 2 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), cuando establecen, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la Constitución, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia “competente” lo ampare contra actos tanto de particulares como de la autoridad pública. La autonomía, independencia e imparcialidad de los miembros del Poder Judicial apela a la adopción de medidas que aseguren el acceso irrestricto a la jurisdicción, la sustanciación de las causas, conforme al debido proceso legal y su conclusión en un plazo razonable mediante sentencias exhaustivas (CNAT, Sala IX *in re* “Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención ART S.A. s/accidente – ley especial” Expte. N° 26.022/2017/CA1 S.I. del 21 de junio de 2018).

De este modo, la norma aludida resulta inaplicable, en tanto desoye los precedentes del Máximo Tribunal *in re* “Castillo Ángel Santos c. Cerámica Alberdi S.A.”(sentencia del 7/9/2004), “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. y otros” (sentencia del 13/3/2007), “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24557” (sentencia del 4/10/2007) y “Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART S.A.” (sentencia del 17/4/2012), en los que se habilitaba el acceso a los estrados judiciales, en tanto éste no podía quedar condicionado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del Juez natural que tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas (art. 18 de la Constitución Nacional) que se refuerza con la expresa prohibición establecida en el art. 109 de la Ley Fundamental.

Recordemos que el sistema normativo se edifica a partir de una clara racionalidad. Los derechos personales poseen rango superior a los derechos patrimoniales; y obviamente, dentro de los derechos personalísimos privativos de la persona física, se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y a la dignidad, entre otros, los cuales poseen jerarquía superior al resto de los derechos. El derecho a la salud apreciado entre los derechos implícitos del (art. 33 de la Constitución Nacional) se halla reconocido como dijimos en un conjunto de tratados internacionales con rango constitucional como lo son los (artículos 75 inc. 22 de la Const. Nacional); los (arts. 4 y 5) de la Convención de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica); el (art.12 inc. C) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el



## *Poder Judicial de la Nación*

inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se protege el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

La necesaria la vigencia de los derechos fundamentales son operativas, ya que el juez está sujeto a la Constitución y en un su rol de garante de los derechos fundamentales por ella tutelados, se encuentra además el principal cimiento de la legitimidad de la jurisdicción y de la independencia del Poder Judicial de los demás poderes, debiendo velar por la integridad de los trabajadores, tal como lo estableció la Corte Suprema de justicia de la Nación al determinar que el trabajador es sujeto de preferente tutela (*in re* “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos, 327:3753. (2004), CSJN, “Milone, Juan A. c. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, Fallos, 327:4607. (2004), CSJN, “Llosco, Raúl c. Irmi S.A. y otro”, Fallos, 330:2696 (2007).

Recordemos que el 7 de septiembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia en la causa “Castillo c/ Cerámica Alberdi” confirmando el fallo de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que mantuvo la resolución de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1, de la ley 24.557, que entre otros argumentos expresados, señaló: a) que tanto los derechos relativos al trabajo como los que versan sobre la seguridad social constituyen materia de derecho común, competencia del Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75, inc. 12) de la CN; b) que la normativa concerniente a las dos mencionadas ramas jurídicas (trabajo y seguridad social) si bien son del resorte legislativo del Congreso de la Nación, no alteran “las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones” (art. 67, inc. 11, actual art. 75, inc. 12), directriz que se encuentra reforzada por el art. 116 de la Constitución Nacional (anterior art. 100), esencial de la forma federal que la Nación Argentina adoptó para su gobierno; c) que “por ende, no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado art. 75, inc. 12; d) que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones no pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador; e) que las excepciones a tan terminante regla están rigurosamente condicionadas a que la intención de producir tal alteración sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad.

A su vez, *in re* “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos”, Sentencia de fecha 5 de abril de 2005, En el caso “Ángel Estrada y



## *Poder Judicial de la Nación*

Cía. S.A. s/ Resolución N° 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Tales consideraciones resultan aplicables al *sub lite*, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

Las circunstancias fácticas de “Ángel Estrada” difieren notablemente del caso de autos, pues en tal oportunidad se había delegado funciones a órganos administrativos referidos a un servicio público del transporte y la distribución de electricidad con alcance nacional, de indudable carácter federal. Por el contrario, el conflicto se da entre “entidades de derecho privado”, por lo que no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, pues resulta inadmisibles supeditar que el acceso a los estrados judiciales pueda quedar condicionado o supeditado al previo cumplimiento de un trámite administrativo (CSJN, causa “Gravina Raúl César c/La Caja ART SA s/Ordinario”, 27/08/2013, citado por la CNAT, Sala IX “Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención Art SA. s/ accidente – Ley Especial Expte 26022/2017),

En efecto, nótese que el único intento de fundamental la obligatoriedad del paso y juzgamiento de los accidentes y enfermedades profesiones por una instancia administrativa previa y excluyente dada por la norma es que, se advierte es la excesiva litigiosidad del sistema, y en los considerandos de la Resolución 298/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, que “...la situación actual exhibe una notable proliferación de litigios individuales, que han puesto en riesgo, no solamente la finalidad del Sistema de Riesgos del Trabajo para asegurar reparaciones suficientes, sino, además, amenazan con colapsar la justicia laboral de varias jurisdicciones.”, y como vimos, el Máximo Tribunal introdujo límites y condiciones que deben ser cumplidos para que resulte constitucionalmente válido el reconocimiento de facultades



## *Poder Judicial de la Nación*

jurisdiccionales en entes administrativos, como lo son las Comisiones Médicas: que los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley; que la independencia e imparcialidad estén aseguradas; el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente, los que no se encuentran verificados como vengo preconizando.

Las comisiones médicas tienen que decidir sobre cuestiones jurídicas, y, a pesar de contar con secretarios técnicos jurídicos, los informes y opiniones de estos no son vinculantes conforme las disposiciones de la Ley 27.348 y su reglamentación, puesto que, según lo dispone el art. 2 de la resolución 298/17, los Secretarios Técnicos letrados “elevan” las actuaciones al tribunal del Servicio de Homologación, creados por el art. 3 de la ley 27.348. Este Servicio no tiene estructura propia ni autoridades, por lo que al estar incorporadas a las Comisiones, cuya autoridad máxima son los médicos, el acto administrativo será emitido por los médicos, quienes deberán resolver cuestiones jurídicas muchas veces complejas como vengo exponiendo, relativas a distintos aspectos de la Ley 24.557 (contingencias comprendidas, situaciones cubiertas, determinación del IBM, si hay pagos clandestinos que conformen el salario, qué prueba resulta conducente, los derechohabientes legitimados, entre otros).

Por otra parte, la jurisdicción administrativa sólo es válida si luego se permite un amplio control judicial, con debate causal amplio con libertad probatoria, conforme surge del enlace armónico de los artículos 18, 109 y 116 de nuestra Constitución Nacional y la ausencia de revisión judicial amplia, entiendo que el diseño procesal de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 27.348 se encuentran en pugna con la Constitución Nacional, en virtud de que las leyes de ningún modo pueden disminuir las atribuciones constitucionales de los poderes, especialmente del Poder Judicial, que representa la principal garantía de los derechos individuales (arts. 17, 18, 28, 75, inc. 12, 109 y 116 de nuestra Carta Magna)

En síntesis, los límites constitucionales de la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino solamente discutir lo actuado en aquella sede, demorando innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia, dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, esto es, si puede ser



## *Poder Judicial de la Nación*

considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, luego del análisis de los hechos y el derecho que las partes invocan, cuestión que no puede quedar en mano de médicos, cuestión que no es suplida por dictado del decreto 1475/2015 que determina que cada Comisión Médica y Comisión Médica Central se constituirán con Secretarios Técnicos Letrados como órgano jurídico permanente, pues reitero, éstos no emitirán dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de médicos.

Debe añadirse el ya mencionado efecto suspensivo del recurso, que dilata el cobro del crédito alimentario del trabajador incapacitado, lo que importa una inadmisibile regresión respecto del régimen anterior, por cuanto en la mayoría de los supuestos en que la ART apele el decisorio, aquél deberá esperar la resolución definitiva de la cuestión. Uno de los componentes principales del acceso a la Justicia es el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica). Dichos recursos procederán en relación, y las características de dicha modalidad son que no existe la posibilidad de alegar hechos nuevos ni producir pruebas, y que se sustanciarán en los tribunales sobre la base de las cuestiones ya articuladas ante las Comisiones Médicas, en tanto que el efecto suspensivo, impide la ejecución de la resolución impugnada, que podría ser al pago de la indemnización reconocida.

Cabe recordar que el art. 116 de la Norma Fundamental determina como facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, de modo que cuando tal potestad se le confiere a un órgano del Poder Ejecutivo, se viola el principio republicano de división de poderes y se afecta el derecho de acudir al Juez natural en un debido proceso judicial. La revisión judicial prevista en el art. 2 de la ley 27.348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez (art. 18 citado), ya que el recurso que estatuye como única revisión judicial, no constituye un proceso, sino una mera revisión de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina, a quienes se les otorga facultades jurisdiccionales para desestimar las pruebas improcedentes, superfluas o dilatorias, amén de establecer los distintos aspectos que rodean la viabilidad de un reclamo indemnizatorio dentro de las previsiones y con los alcances previstos por la ley 24.557 que tiene su vigencia hace más de veintiún años. La idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades



## *Poder Judicial de la Nación*

que éstas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden los conocimientos médicos y requieren de una formación técnico-jurídico de la que adolecen, y es natural que así sea, pues para la determinación de tales aspectos, son los jueces los idóneos desde el punto de vista científico y constitucional.

El principio *pro homine*, connatural con los Tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad citado, determina que el intérprete del derecho debe escoger, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. La pauta hermenéutica citada se impone con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.

En el precedente de 1974 de vital importancia en el control constitucional *in re* “Bercaitz Miguel Ángel s/Jubilación (CSJN, Fallos: 289:430), se censuró toda inteligencia restrictiva de los derechos humanos, puesto que contrariaba de tal modo la jurisprudencia de la Corte concordante con la doctrina universal y el principio de favorabilidad (Fallos: 289:430, 437; 293:26,27). La Corte Interamericana por su parte tiene dicho que “... constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura, que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios” (Caso “Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas”, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C Nro. 119, párr.143, cfr. CNAT Sala VII, *in re* Nro. 63.895/2017- SALA VII - JUZG. Nro.71: “Espino Ricardo Patricio c/Experta ART S.A. s/ accidente ley especial” Buenos Aires, 29 de marzo de 2019).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que el alcance interpretativo de las normas aludidas, según el art.14 bis y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por imperio de los principios *pro homine* y de progresividad, al perderse el Juez natural con su especial versación y en el marco de un proceso específico determinado para la disciplina como es la Ley Orgánica, se produce la violación del debido proceso, que no se preserva porque se establezca una mera revisión vía recursiva, pues el proceso en sí, se deja en manos de profesionales de la medicina, en un régimen que el entonces Fiscal General -Dr. Eduardo Álvarez- calificó como algo parco y barroco –en la causa Burghi y a la cual también se remitió el Fiscal General Adjunto Interino- y que se encuentra reglamentado en parte por el Superintendente de Riesgos del Trabajo,





## *Poder Judicial de la Nación*

con la posible laguna acerca del proceso judicial concreto ulterior, que debe ser conjurada por los magistrados, lo que se encuentra en pugna con el mandato constitucional del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

En conclusión, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la determinación de una instancia previa y obligatoria (art. 1 de la ley 27.348), en tanto lesiona el acceso irrestricto a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derechos éstos tutelados por el art. 18 de la Constitución Nacional, además de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 del PIDESC, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir un desplazamiento del derecho de fondo constitucional (juez natural), por una norma de forma, de niveles inferiores, es decir la ley 27.348, que pretende avanzar con el sistema de instancias administrativas para resolver conflictos judiciales, en una hipótesis no habilitada por el sistema jurídico argentino, esto es, no es ni más ni menos que una vulneración al acceso a la justicia -debido proceso-, y la garantía del juez natural que asegure “independencia e imparcialidad”.

Respecto a la excepción de cosa Juzgada interpuesta por la demandada, habida cuenta los fundamentos expuestos precedentemente y planteo de inconstitucionalidad planteado por la actora, en el marco de lo previsto por el art. 76 L.O. se difiere su tratamiento con el fondo del asunto.

Los gastos causídicos se imponen en el orden causado, atendiendo a las particularidades del tema y que las cuestiones suscitadas tienen como epicentro la interpretación de una norma que, por el momento, tiene variadas resoluciones judiciales (arts. 37 de la L.O. y 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, RESUELVO: 1) Admitir el planteo de inconstitucionalidad opuesto por la parte actora respecto de la ley 27.348, desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la accionada, diferir las defensas con el fondo del asunto art. 76 L.O.) 2) Consentido, pasen los autos a fin de proveer las pruebas ofrecidas por las partes. 3) Declarar las costas de la incidencia en el orden causado (arts. 37 de la L.O. y 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 4) Notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal a sus efectos.

En la fecha y hora indicados en el sistema informático, notifiqué electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal. Conste.

